

CG-R-08/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria especial¹ en la sede² del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE LAS CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES”* mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG616/2022 y sus anexos 24.1 y 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁴.

3.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 16, fracción II, inciso b) del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² A través de su asistencia presencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción IV y 4° numeral 7 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

³ En lo sucesivo “Instituto”.

⁴ En lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”.

II. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de elección popular que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de quienes se encuentren en morosidad del cumplimiento de las obligaciones de alimentos.⁶

4.

III. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPALEN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, Y SE ABROGAN LOS APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-09/21.”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-18/23**, mediante el cual, se determinó la inelegibilidad de las personas que se encuentran bajo alguno de los supuestos del *“3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”* para ocupar un cargo de elección popular en el estado, de conformidad con las reformas constitucionales aprobadas en la materia.

5.

IV. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO*

⁵ En lo sucesivo “CPEUM”.

⁶ Lo cual, propició la reforma de los artículos 20, 38 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, referentes a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el estado.

ELECTORAL FEDERAL 2023-2024” identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”* junto con sus respectivos anexos, mismo que se identifica con clave alfanumérica INE/CG446/2023.

6.

- V.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

7.

- VI.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión ordinaria la resolución **CG-R-28/23**, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

8.

- VII.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’ ”*, con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

9.

- VIII.** En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renovará la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.

10.

IX. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-39/23**, mediante el cual, se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmulas, integradas por una persona propietaria y otra suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional. A los cuales, se suman las veintisiete (27) Diputaciones que integran el H. Congreso del Estado, siendo dieciocho (18) por el principio de mayoría relativa, y las nueve (9) restantes, por el principio de representación proporcional.

11.

X. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori- en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, con base en los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con el objeto de que las candidaturas del género femenino fueran postuladas en demarcaciones territoriales con mayor fuerza política y, en consecuencia, mayores posibilidades de obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, el cual, fue impugnado por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, dándose el trámite correspondiente.

12.

XI. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE*

APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y DE OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-46/23**, mediante el cual aprobó los topes de gastos de precampaña que deben cumplir los partidos políticos y sus precandidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

13.

- XII.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*., mismos que fueron impugnados por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como por personas que se auto adscribieron como indígenas, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

14.

- XIII.** En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de las impugnaciones a las *Reglas para Garantizar la paridad de Género*, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁷ dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulados, mediante la cual confirmó las reglas de mérito, misma que, a su vez, fue impugnada ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 y acumulado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal y ordenó la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. *“PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO”*, la cual, fue controvertida, recayendo en el expediente SUP-REC-359/2023 y acumulado, sobre el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano las demandas.

15.

⁷ En adelante, Tribunal.

XIV. Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, es decir, hasta máximo el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, comunicaron vía oficio, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, su procedimiento interno para la selección de candidaturas, en términos de su normatividad interna aplicable.

16.

XV. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual modificó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, en el cual se aprobaron los *Lineamientos que comprenden las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria*, en los términos previstos en el apartado de efectos.

17.

XVI. En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal, en relación con el resultando XV mediante la emisión del acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-59/23** a través del cual se aprobó la *“ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS”*, misma que fue impugnada por parte de una representación partidista, así como personas ciudadanas, a los cuales se les dio el trámite respectivo.

18.

XVII. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO” PARA EL PROCESO*

⁸ En lo sucesivo el “Código”.

ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificada con clave alfanumérica **CG-R-45/23** de conformidad con el artículo 142 del Código.

19.

XVIII. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, los cuales, atendieron y resolvieron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, cuya conformación, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos **CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24 y CG-A-36/24**, aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero y ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

20.

XIX. En fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto de la Adenda a los *Lineamientos que comprenden las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria*, mediante la sentencia recaída en el número de expediente TEEA-RAP-018/2023 y acumulados, confirmando lo que fue materia de impugnación, desechando de plano por extemporáneos los expedientes TEEA-JDC-28/2023, TEEA-JDC-029/2023 y TEEA-JDC-030/2023, siendo menester señalar que, dicha sentencia fue recurrida y en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-20/2024, ordenando al citado Tribunal a entrar al estudio de uno de los medios de impugnación, recayendo dicha determinación en la resolución identificada en el expediente TEEA-JDC-029/2023, en la cual se declaró inexistente la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro. Por su parte dicha resolución fue controvertida ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, quien determinó confirmar la sentencia de mérito, declarando ineficaces los

agravios de las personas recurrentes en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número SM-JDC-56/2024.

21.

XX. En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO, POR SU PROPIO DERECHO.”*, identificada con la clave alfanumérica **CG-R-01/24**, en materia de separación del cargo como persona servidora pública para ocupar un cargo de elección popular.

22.

XXI. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-12/24**.

23.

XXII. En fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERICK MURO SÁNCHEZ, POR SU PROPIO DERECHO.”*, identificada con la clave alfanumérica **CG-R-03/24**, en materia de separación del cargo como integrante de un Ayuntamiento para ocupar un cargo de elección popular distinto al que actualmente ocupa.

24.

XXIII. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave **CG-A-30/24**, con el objetivo de establecer una red de comunicación entre las candidaturas del género femenino, a efecto de brindar acompañamiento, orientación y seguimiento en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de acciones concretas para prevenir, atender y erradicar su comisión.

25.

XXIV. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS ‘LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”*, identificado con la clave **CG-A-32/24**, mismo que se impugnó por diversas personas actoras políticas, dándose el trámite correspondiente ante las autoridades competentes.

26.

XXV. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se envió vía oficio signado por la consejera presidenta del Consejo General de este Instituto, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes⁹, identificado con la clave IEE/P/0715/2024, la solicitud de la base de datos sobre la cual esta autoridad verificaría los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas a una candidatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracción VII de la CPEUM y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de mérito.¹⁰

27.

XXVI. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se envió el oficio IEE/P/0714/2024, al Tribunal, en el cual se envió el listado preliminar de las personas aspirantes a una candidatura, a efecto de que informará si respecto del listado adjunto, alguna de éstas tenía una resolución firme dictada en su contra de la cual se desprendiera la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin obtener respuesta alguna hasta el momento.

⁹ En lo sucesivo “STJ”.

¹⁰ Bajo la misma tesitura, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado con la clave IEE/P/752/2024, signado por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto, se remitió el listado de las postulaciones a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, con corte al dieciocho de marzo del año en curso, a efecto de obtener la información correspondiente por parte del STJ.

28.

XXVII. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto a los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo **CG-A-32/24**, mediante la sentencia recaída al expediente TEEA-JDC-001/2024 y acumulado por causas de fuerza mayor, en donde se determinó su sobreseimiento, confirmándose, en consecuencia, los respectivos Lineamientos de verificación.

29.

XXVIII. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones del Instituto, la solicitud de registro del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México de las listas de candidaturas de Diputaciones y de los Ayuntamientos de **Aguascalientes, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos**, por el principio de representación proporcional, en observancia de los requisitos de elegibilidad y procedencia establecidos en el marco constitucional y legal vigente en el estado.

30.

XXIX. En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, se realizó una prevención al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que en el término máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanara la documentación faltante descrita en el oficio **IEE/SE/0767/2024** y de esa forma, acreditara la totalidad de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad necesarios para el registro de sus candidaturas, en términos del artículo 154, segundo párrafo del Código y 60 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes.¹¹

31.

XXX. En fecha veintidós de marzo del año en curso, el STJ mediante los oficios identificados con las claves SP-0052/2024 y SP-0235/2024 y Anexos, signados, respectivamente, por el Mtro. Edgar Hiram Perea Herrera, secretario particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal y por el Dr. Juan Rojas García, magistrado presidente de la citada autoridad, remitió a este Instituto, la información preliminar recabada referente a la verificación del “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”, la cual, fue revisada y sistematizada durante los días veintitrés, veinticuatro

¹¹ En adelante “Reglamento”.

y veinticinco de marzo del presente año, con el objeto de sustraer los datos necesarios para remitir, en su caso, la información respectiva a los Consejos Electorales para efecto de dar vista a los partidos políticos, así como a las personas aspirantes a una candidatura, para su garantía de audiencia, respecto de quienes se advirtiera algún supuesto de inelegibilidad de conformidad con los artículos 38 fracción VII de la CPEUM y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, sin obtener los elementos necesarios para llevar a cabo los pasos subsecuentes del procedimiento de verificación, por lo que, en fecha veinticinco de marzo del año en curso, se solicitó de nueva cuenta al STJ, la precisión de la calidad que ostentan las personas señaladas en el listado que fue remitido, dentro de sus respectivos procedimientos jurisdiccionales en materia familiar y penal, respectivamente.

32.

XXXI. Dentro del periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificaron a este Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de Representación Proporcional, correspondientes al partido político “Partido Verde Ecologista de México”, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 y 146 del Código y 59 del Reglamento, en donde, además, informaron la postulación de las fórmulas en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de los grupos de atención prioritaria, acompañada de la documentación con la que, en su caso, buscaron acreditar su adscripción a los mismos.

33.

XXXII. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, en su calidad de representante propietaria del partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”, presentó un escrito en las oficinas de este Instituto, acompañado de diversa documentación con la intención de cumplir lo solicitado mediante la prevención referida en el Resultando **XXIX**, además de documentación que no se había requerido previamente de los municipios de **El Llano y San Francisco de los Romo**. Así mismo, en dicha fecha, fenecido el término para el cumplimiento de la prevención, se entregó documentación extemporánea de los Ayuntamientos de **Cosío, Tepezalá y San José de Gracia**, mismos que se tuvieron por desechados

de plano por extemporáneos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

34.

XXXIII. Derivado de lo anterior, en fecha veinticinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva, giró dos memorandos con números 2024.SE-076 y 2024.SE-077 dirigidos a la Coordinación de Informática y a la Coordinación De Prerrogativas y Partidos Políticos respectivamente, solicitando un informe con el objeto de determinar, en su caso, la procedencia de la solicitud del registro de las Listas de Regidurías de los Ayuntamientos presentados con posterioridad al veinte de marzo, a fin de constatar el registro oportuno de las personas integrantes de las listas en el Sistema Estatal de Registro (SER) y en el Sistema Nacional de Registro (SNR) dentro del plazo legal del quince al veinte de marzo.

35.

XXXIV. En respuesta a lo anterior, por medio de correo electrónico institucional de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se rindió un informe por parte de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprendió que el Partido Verde Ecologista de México postuló a las candidaturas de los municipios de **Cosío, Tepezalá, San José de Gracia y El Llano**, en fecha posterior al veinte de marzo.

36.

XXXV. En fecha veinticinco de marzo del año en curso, la Coordinación de Informática remitió el memorando identificado con la clave CI (010/2024), mediante el cual, informó que, respecto de los municipios en comento, únicamente se encontraron registros de captura de información correspondiente al municipio de El Llano, dándose el trámite correspondiente.

37.

XXXVI. El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicaron a este Consejo General las resoluciones relativas al registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, aprobadas durante las sesiones que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento.

38.

XXXVII. Derivado de la remisión de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos postuladas por el principio de mayoría relativa por el partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”, así como de la aprobación de sus respectivas resoluciones, conforme a lo dispuesto en el Resultando inmediato previo, la Presidencia del Consejo General llevó a cabo la revisión del cumplimiento del mandato paritario constitucional y los bloques de competitividad, así como de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en el estado.

39.

CONSIDERANDOS

40.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

41.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la

función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

42.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

43.

CUARTO. Competencia. Del mismo modo, el artículo 75, en sus fracciones VII, IX, XX y XXX, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: “(...) VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de las 24 horas siguientes a la sesión en la que se aprobaron éstos; (...) IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; (...) XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en este Código.”

44.

En el mismo sentido, el artículo 145, fracción I del Código, señala la atribución del Consejo General de este Instituto, respecto a la recepción de la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, señalando para tal efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

I. El Consejo: La de Gobernador, la lista de diputados y planillas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

(...)”

45.

Mientras que, el diverso 154, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, así como el artículo 63 numeral 2 del Reglamento, establecen que, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo para la solicitud del registro de candidaturas, los organismos electorales, incluido este Consejo General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y las candidaturas independientes que procedan.

46.

Por último, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones establece que *“En el registro de candidaturas a diputaciones locales de Representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.”*, de forma que este órgano resulta competente para emitir la presente resolución, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

47.

QUINTO. Aplicabilidad del Reglamento de Elecciones. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del organismo público local electoral del estado de Aguascalientes de acatar las reglas emitidas por el referido Instituto Nacional Electoral; debiendo atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en los incisos citados.

48.

SEXTO. De los Lineamientos que contienen las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y la Adenda respectiva. Como se indicó en los Resultandos de la presente resolución, en fechas veintisiete de octubre y diez de diciembre ambas de dos mil veintitrés, fueron aprobados, respectivamente, los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS*

DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.” y la “ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, en los cuales se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGTBTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, así como la conformación de las fórmulas.

49.

Mismas que recayeron en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, en ese sentido, las reglas que a continuación se insertan, deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, - siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

50.

DIPUTACIONES:

*“Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

*- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y*

*- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGTBTTIQA+**.*

Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

...

Artículo 25. Para el caso de **Diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular:

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional**, y
- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional**.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 26. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:

- Cuando menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**; y,
- Al menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, **con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

...

Artículo 31. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular **dentro de las primeras dos Regidurías**, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:

- Cuando menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y
- Al menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

...

Artículo 33. Las personas integrantes de la fórmula, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:

a) En el caso que las personas se auto adscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- **Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.**
- **Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.**

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

b) En caso de que se postulen **personas trans binarias**, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

c) En los demás casos que se **postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+**, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se auto adscriban, con independencia de su orientación sexual y/o

expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.

Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género. (Énfasis añadido por esta autoridad).

51.

Ahora bien, tal como se refirió en los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas en favor de cuotas destinadas a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y únicamente el Ayuntamiento de Aguascalientes-, se sujetarán a las siguientes reglas:

52.

DIPUTACIONES:

“Artículo 12. Para el caso de Diputaciones, los partidos políticos y/o coalición deberán postular:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 13. Los partidos políticos y/o coalición deberán postular en el Ayuntamiento de Aguascalientes:

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.**

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

Artículo 14. *Las personas integrantes de la fórmula de candidaturas en favor de personas que pertenezcan a un pueblo y comunidad indígena, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo la tutela de una cuota, deberán auto adscribirse como indígenas y sujetarse conforme a los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente adenda procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género.*

Para efectos de cumplir con la regla de integración de la fórmula, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género previstos en la Reglas para garantizar la paridad de género.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

53.

Documentación comprobatoria. Al respecto, los citados Lineamientos, en su artículo 36, refieren que la persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **de forma voluntaria podrá** anexar la documentación de la que se desprenda su vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+, mientras que, el diverso artículo 39, señala que las personas que se postulen bajo la acción afirmativa de una cuota en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, deberán acompañar a su solicitud de registro, alguno de los documentos comprobatorios que señala el propio artículo, por lo que se insertan a continuación los preceptos de mérito:

54.

“Artículo 36. *La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la persona con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:*

a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, **al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:**

a) **Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;**

b) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);**

c) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,**

d) **Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF)."**

(Énfasis añadido por esta autoridad).

55.

En lo que respecta a la auto adscripción calificada con la que deben contar las personas aspirantes a una candidatura en favor de una cuota que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el artículo 16 de la Adenda a los Lineamientos señala lo siguiente:

56.

"Artículo 16. Para que una persona pueda ser considerada bajo la tutela de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales para ser postulada, deberá acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo adjuntar a su solicitud de registro el formato contenido en el Anexo de la presente adenda, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriben como indígenas. Además, deberá demostrar el vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, pudiendo acreditarla de la siguiente forma:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad donde podrá acreditar:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y*
- m) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia deberá tener por lo menos los siguientes elementos:

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo y firma de quien expide o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia.*
- 3. Cargo de la persona que la extiende.*
- 4. Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
- 5. Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*

La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

II. Cuando en el pueblo o comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil podrá emitirla, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros. Mostrando además copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.

III. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional o comunitaria competente o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos, los cuales deberán acompañar copia simple de la credencial para votar. Dicha constancia deberá señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y,
- m) Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

La constancia en comento deberá contener los requisitos siguientes:

1. Fecha y lugar de expedición.
2. Nombre completo, clave de elector y firma de quienes suscriben la constancia la expiden o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar).
3. Domicilio para la localización de cada una de las personas que expiden la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.

4. *Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*
5. *Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad.”*

57.

Por su parte, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de mérito y 9° de la Adenda en cita, las candidaturas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos de atención prioritaria, además de tratarse de información que reviste un interés público, tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como en la resolución derivada del recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

58.

No obstante, la información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo el cumplimiento de una acción afirmativa, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud u origen étnico, será reservada.

59.

Finalmente, se advierte que los artículos 57 y 61 numeral 1 del Reglamento, establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General, **señalando que la Presidencia del Consejo General, una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por los Consejos Distritales y Consejos Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento**

de las reglas de paridad de género y cuotas de participación referidas en el artículo 57 del citado Reglamento.

60.

SÉPTIMO. De las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. El artículo 41, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, en relación con los artículos 6° fracción II, 143 y 150 del Código, reconocen la salvaguarda de la paridad entre los géneros, de tal forma que este último precepto legal, dispone en su segundo párrafo que las solicitudes de registro para las candidaturas tanto de Diputaciones como de los Ayuntamientos deberán de cumplir con las reglas de paridad.

61.

Bajo dicha tesitura, tal y como se desprende de los Resultandos de la presente resolución, en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se aprobaron las “*REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*”, así como los “*BLOQUES DE COMPETITIVIDAD CONFORMADOS POR LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE DIPUTACIONES POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL POR PARTIDO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*” y “*BLOQUES DE COMPETITIVIDAD CONFORMADOS POR LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR MUNICIPIO POR PARTIDO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*” en los cuales se garantiza lo estipulado en los artículos 143 y 150 del Código, materializando acciones para garantizar el acceso efectivo a las candidaturas del género femenino en lugares competitivos.

62.

Al respecto, tal como se refirió en el apartado de Resultandos, dichas Reglas fueron impugnadas, propiciando que la Sala Regional Monterrey, ordenara la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. *PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO.*

63.

No obstante, previo estudio pormenorizado de las reglas de paridad es importante recordar que los partidos políticos deben contemplar en la postulación de sus candidaturas por el principio de representación proporcional, lo dispuesto en el Segundo Apartado, fracciones II y IV de las “REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, que señalan:

64.

“II. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** *Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos y las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal (únicamente en las postulaciones de los partidos políticos) y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.*

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) *Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.*
- b) *Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.*

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. **PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA.** *Aunado a lo anterior, cada lista deberá presentarse de forma alternada entre los géneros, es decir, en el segundo lugar deberá postularse una candidatura de género distinto al de la postulada en el primer lugar, y así sucesivamente se alternarán los géneros hasta agotar el número de candidaturas posibles de cada lista.*

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral anterior.

3. **PARIDAD HORIZONTAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** *Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional que postulen cada uno de los partidos políticos para los Ayuntamientos del estado, al menos el cincuenta por ciento de estas, deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino.”*

...

“IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** *Las fórmulas que postulen los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio representación proporcional deberán integrarse con un propietario y suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad vertical se tomará dicha fórmula como del género masculino.*

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) *Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.*
- b) *Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.*

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. **PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA.** *La lista estatal de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, en los lugares primero, quinto y octavo las fórmulas designadas deberán ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberán designarse fórmulas del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. **ALTERNANCIA ELECTIVA.** *En el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para garantizar la paridad de género en las listas, los partidos políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido político en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Los partidos políticos como medida afirmativa adicional podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres. ”*

En ese sentido, una vez asentadas las Reglas atinentes a garantizar la paridad de género en lo que respecta al principio de representación proporcional, lo conducente es insertar las directrices que, adicionalmente, observará este Consejo General para vigilar el cumplimiento de la postulación de mujeres conforme a la paridad horizontal en ambos principios y los bloques de competitividad de género para Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, por lo que se insertan a continuación las reglas conducentes, establecidas en las fracciones I y III, respectivamente:

66.

“I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

A. PARTIDOS POLÍTICOS

...

4. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

4.1. Los partidos políticos deberán de postular a sus candidaturas a las Presidencias Municipales observando los tres bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad vertical y alternancia, y paridad horizontal.

4.2. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Ayuntamiento que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el proceso electoral local inmediato anterior en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos, es decir, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Los tres bloques de competitividad de género, se integrarán de acuerdo con el orden que resulte del porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	<i>Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto.</i>	<i>* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.</i>
Bloque 2	<i>Integrado por los seis Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.</i>	<i>* Una vez cumplimentados los bloques 1 y 3, deberá postularse el resto de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal a personas del género femenino, exigidas de conformidad con la paridad horizontal.</i>
Bloque 3	<i>Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo.</i>	<i>* Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, máximo podrá haber una persona del género femenino postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.</i>

4.3. Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

4.4. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1 y 2, tratándose del bloque de competitividad 3, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

4.5. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los dos primeros bloques de competitividad de género.

4.6. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

4.7. Para la sustitución de las candidaturas deberán mantenerse los bloques de competitividad de género como hayan sido presentados por los partidos políticos, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

4.8. En caso de que exista un partido político que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los once Ayuntamientos y éstas, consten de tres a cuatro postulaciones, únicamente deberán cumplirse los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 3, conforme a la paridad horizontal. De manera que, cuando el número de postulaciones sea igual o mayor a cinco Ayuntamientos, los partidos políticos deberán cumplir con los parámetros mínimos y máximos establecidos en los tres bloques de competitividad de género.

B. COALICIONES

...

5. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

5.1. Los partidos políticos que participen en coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

5.2. Los partidos políticos que conforman las coaliciones, deberán de postular a sus candidaturas a las Presidencias Municipales observando los tres bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad vertical y alternancia, paridad horizontal, y paridad distributiva. En lo que hace al número de postulaciones de las coaliciones parciales o flexibles respecto de la aplicabilidad de los bloques de competitividad de género, se ahondará en el numeral 5.9. del presente apartado.

5.3. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Ayuntamiento que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Los **tres bloques de competitividad de género**, se integrarán de la suma que resulte entre los partidos políticos coaligados y su porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	<i>Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto entre los partidos políticos coaligados.</i>	<p><i>* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino.</i></p> <p><i>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.</i></p>
Bloque 2	<i>Integrado por los seis Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1 entre los partidos políticos coaligados.</i>	<p><i>*Una vez cumplimentados los bloques 1 y 3, deberá postularse el resto de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal a personas del género femenino, exigidas de conformidad con la paridad horizontal.</i></p>
Bloque 3	<i>Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo que resulte entre los partidos políticos coaligados.</i>	<p><i>* Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino.</i></p> <p><i>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, máximo podrá haber una persona del género femenino postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.</i></p>

5.4. Si algún partido político que conforma la coalición, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

5.5. Para el caso de coaliciones, cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1 y 2, tratándose del bloque de competitividad 3, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

5.6. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando las coaliciones en lo individual y en lo colectivo, según corresponda hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los dos primeros bloques de competitividad de género.

5.7. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos que integran la coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

5.8. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la coalición, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

5.9. En caso de que exista una coalición que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los once Ayuntamientos y éstas, consten de tres a cuatro postulaciones, únicamente deberán cumplirse los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 3, conforme a la paridad horizontal. De

manera que, cuando el número de postulaciones sea igual o mayor a cinco Ayuntamientos, las coaliciones deberán cumplir con los parámetros mínimos y máximos establecidos en los tres bloques de competitividad de género.

5.10. En caso de presentarse convenios de coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición.”

“III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

A. PARTIDOS POLÍTICOS

...

3. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

3.1. Los partidos políticos deberán de postular a sus candidaturas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, y paridad horizontal.

3.2. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron los cargos a Diputaciones.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de acuerdo con el orden que resulte del porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 4	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo.	* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.

		* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
--	--	--

3.3. Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Distritos Electorales Uninominales, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

3.4. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, tratándose del bloque de competitividad 4, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

3.5. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales Uninominales.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

3.6. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

3.7. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los partidos políticos, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

3.8. En caso de que exista un partido político que no postule el cien por ciento de las candidaturas, en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Si postula fórmulas en catorce a más Distritos Electorales Uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

b) Si postula fórmulas de seis a trece Distritos Electorales Uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.

c) Si postula fórmulas de dos a cinco Distritos Electorales Uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, los partidos políticos, en su caso, podrán postular fórmulas del género masculino, femenino o no binario, si así lo determinan, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, garantizando en todo momento la paridad.

3.9. En caso de que un partido político no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto se reserva la facultad de validar la distribución de la postulación de las fórmulas, siempre que ésta, maximice la competitividad de las personas del género femenino, cumpliendo en todo momento, con la paridad horizontal.

B. COALICIONES

...

4. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

4.1. Los partidos políticos que participen en coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

4.2. Los partidos políticos que conforman las coaliciones, deberán de postular a sus fórmulas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y paridad distributiva. En lo que hace al número de postulaciones de las coaliciones parciales o flexibles respecto de la aplicabilidad de los bloques de competitividad, se ahondará en el numeral 4.9. del presente apartado.

4.3. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de la suma que resulte entre los partidos políticos coaligados y su porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto entre los partidos políticos coaligados.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1 entre los partidos políticos coaligados.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2 entre los partidos políticos coaligados.	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 4	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo entre los partidos políticos coaligados.	* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.

4.4. Si algún partido político que conforma la coalición, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Distritos Electorales Uninominales, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

4.5. Para el caso de coaliciones, cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, tratándose del bloque número 4 -que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

4.6. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos en lo individual y en lo colectivo, hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales Uninominales.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

4.7. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos que integran la coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

4.8. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la coalición, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

4.9. En caso de que exista una coalición no postule el cien por ciento de las candidaturas, en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Si postula fórmulas en catorce a más Distritos Electorales Uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

b) Si postula fórmulas de seis a trece Distritos Electorales Uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.

c) Si postula fórmulas de dos a cinco Distritos Electorales Uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, la coalición, en su caso, podrá postular a las fórmulas del género masculino, femenino, o no binario, si así lo determina, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, garantizando en todo momento la paridad.

4.10. En caso de que una coalición no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto se reserva la facultad de validar la distribución de la postulación de las fórmulas, siempre que ésta, maximice la competitividad de las personas del género femenino, cumpliendo en todo momento, con la paridad horizontal.

4.11. En caso de presentarse convenios de coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición."

67.

En consecuencia, se advierte que, a efecto de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal, se estará conforme a lo dispuesto en el acuerdo **CG-A-40/23**, en los términos siguientes:

68.

PARIDAD HORIZONTAL	AYUNTAMIENTOS	DIPUTACIONES
<u>MAYORÍA RELATIVA</u>	<p><i>En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las planillas postuladas deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, postuladas al cargo de presidentas municipales.</i></p> <p><i>De manera que, cuando se postule el total de Ayuntamientos de la entidad, siendo este en la actualidad un número impar, al menos seis de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino, o bien, al menos el cincuenta por ciento del total de las candidaturas postuladas cuando se trate de un número par.</i></p>	<p><i>En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, de las candidaturas postuladas deberán ser del género femenino.</i></p> <p><i>De manera que, en caso de postular candidaturas en los dieciocho Distritos Electorales Uninominales, al menos se deberán postular nueve candidaturas en favor del género femenino.</i></p> <p><i>EN LA COALICIÓN. La postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, las coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, de las candidaturas del género femenino.</i></p>
<u>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</u>	<p><i>Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional que postulen cada uno de los partidos políticos para los Ayuntamientos del estado, al menos el cincuenta por ciento de estas, deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino.</i></p>	

69.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 61, numeral 1 del Reglamento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir, al momento de la postulación de candidaturas, según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo

General, señalando que la Presidencia del Consejo General, una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos y la coalición, por los Consejos Distritales y Consejos Municipales, le corresponde realizar la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género, incluidos los bloques de competitividad de género y cuotas de participación referidas en el artículo 57 del citado Reglamento.

70.

OCTAVO. Acreditación de los partidos políticos nacionales. En atención al Resultando VI de la presente resolución, se advierte que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México fue acreditado para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, según lo dispuesto en la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-28/23** aprobada en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 14 del Código.

71.

NOVENO. De los procedimientos internos para la selección de candidaturas. Conforme al artículo 132 párrafos primero y segundo del Código, los procesos internos para la selección de candidaturas, en este caso para Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, deben ser notificados por parte de los partidos políticos al Consejo General de este Instituto, lo cual se realizó dentro del plazo legal, tal y como ya se mencionó en el Resultando XIV de la presente resolución, por lo que se cumplió con dicha obligación por el partido político que nos ocupa.

72.

DÉCIMO. Plataformas política y legislativa. El artículo 141 del Código dispone que para el registro de candidaturas de partidos políticos a todo cargo de elección popular, el partido o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas; por su parte el artículo 142 del ordenamiento electoral citado señala que la plataforma política deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, por elección en expediente separado a más tardar el quince de diciembre del año anterior al de la elección; por lo que, bajo dicha tesitura, al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, le fueron aprobadas por este Consejo General, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, sus plataformas política y legislativa para su registro, cumpliendo así el extremo legal

previamente citado, tal y como se mencionó en el Resultando XVII de la presente resolución, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-45/23**, con lo que el partido político en cuestión se encuentra en posibilidad de que se le registren candidaturas a cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

73.

UNDÉCIMO. Del derecho a registrar candidaturas. De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; aunado a que, el numeral 143, primer párrafo del Código establece que este derecho se hará valer por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

74.

De igual forma, el Reglamento, dispone en su artículo 2° que éste, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, incluyéndose el registro de candidaturas por la modalidad de elección consecutiva de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, por lo que contiene las disposiciones aplicables para instrumentar el derecho a registrar candidaturas.

75.

DUODÉCIMO. Del Congreso del Estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 123 del Código señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado de Aguascalientes el cual estará integrado por dieciocho Diputaciones por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y nueve por representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el estado, el cual, además, se renovará cada tres años.

76.

DECIMOTERCERO. De los Ayuntamientos de la entidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del Código, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representaciones

electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; composición que fue aprobada y dada a conocer por este Consejo General mediante el acuerdo referido en el Resultando IX de la presente resolución.

77.

DECIMOCUARTO. De la solicitud de registro. El plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de representación proporcional ante el Consejo General de este Instituto corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 144 y 145, fracción I del Código y 51, numeral 1 del Reglamento, así como de conformidad con la Agenda Electoral aprobada referida en el Resultando V de la presente resolución.

78.

Conocido el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la C. MARÍA FERNANDA RAMIREZ BRAMBILA, en su calidad de representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó su solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones y Regidurías de los municipios de **Jesús María, Calvillo y Pabellón de Arteaga**, de los cuales, se acompañó la documentación de las personas que integran las respectivas listas de representación proporcional, por lo que hace a los municipios de **Rincón de Romos y Aguascalientes**, se advierte que únicamente se presentó en tiempo la solicitud de postulación, sin anexar documentación alguna, así como documentación de las personas aspirantes a una candidatura al cargo de Diputación.

79.

Una vez recepcionada la documentación y solicitudes anteriormente señaladas, la presente autoridad electoral, realizó un estudio de los documentos de elegibilidad, previniéndose a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de marzo del año en curso, al Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número **IEE/SE/0767/2024**, para que subsanara o manifestara lo que a su interés convenga respecto a la omisión al debido cumplimiento en los requisitos de elegibilidad.

80.

Bajo dicha tesitura, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, compareció la representante del Partido Verde Ecologista de México a dar cumplimiento con dicha prevención, exhibiendo a las nueve horas con treinta minutos la documentación correspondiente a los municipios de **Jesús María, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, El Llano y San Francisco de los Romo**, así como con documentos complementarios a las postulaciones de **Diputaciones**, y posteriormente, fenecido el término para el cumplimiento de dicha prevención, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, la documentación concerniente a los Municipios de **Cosío, Tepezalá y San José de Gracia**, razón por la cual, ante la exhibición de documentos no previstos en la recepción de documentación de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva solicito información, mediante los memorandos números **2024.SE-076** dirigido a la Coordinación de Informática, y **2024.SE-077** dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, por lo que al dar respuesta a dichos memorandos, se desprendió que los municipios de **Cosío, Tepezalá y San José de Gracia**, en los que respecta a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, realizaron su registro en los sistemas SER y SNR en fecha posterior al veinte de marzo, señalando para dicho efecto que, en cuanto al municipio de **Asientos**, no se recibió documentación alguna, al igual que el municipio de **Rincón de Romos**, dado que no se dio cumplimiento a la prevención realizada al oficio **IEE/SE/0767/2024**.

81.

DECIMOQUINTO. Requisitos constitucionales y legales. Son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señalan los artículos 35, fracción II, 38, fracción VII de la CPEUM; 12, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6° fracción II del Código.

82.

De ahí que se deba cumplir lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM, 18, 19, 20 y 66, párrafos décimo, undécimo y duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9°, 10, 143, segundo párrafo, 147 y 148 del Código; 54 del Reglamento; 267, numeral 2 y 281, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del Reglamento de Elecciones, pues en ellos se observan los requisitos de elegibilidad y procedencia que deben cumplir para el registro de las candidaturas, con independencia

de su carácter de persona propietaria o suplente, así como del principio bajo el que hayan sido postuladas.

83.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Resultando **XXXIV** de la presente resolución, se advierte que este Instituto debe solicitar a las personas que pretendan postularse como candidatas, un formato firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, el cual, comprende los supuestos del “3 de 3 contra la violencia” establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra la mujer en razón de género, acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, mismo que, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, deberá verificarse a efecto de hacer constar que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentran dentro de alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los referidos artículos.

84.

Por otro lado, el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la **clave CG-A-30/24** y referido en el Resultando XXIII de la presente resolución, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”**¹², como parte de la Red Nacional impulsada por la Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras Electorales Estatales, A.C. (AMCEE), a efecto de generar diversas acciones con la finalidad de prevenir, combatir y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, entre ellas, el proporcionarles a las mujeres que se pretendan registrar como candidatas, la oportunidad de unirse a la Red de candidatas y una vez entrando al cargo público, en su caso, formar parte de la Red de Mujeres Electas . Por ello, tanto este Instituto, como la citada Asociación, han puesto a disposición de las mismas un formato que, en caso

¹² En adelante “Red Nacional de Candidatas”.

de solicitar dicha inscripción a la Red Nacional de Candidatas, y en su caso, a la Red de Mujeres Electas, deberán llenar y presentar ante este Instituto al momento de solicitar su registro, o en los términos asentados en el propio acuerdo **clave CG-A-30/24**.

85.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones, así como en el Anexo 10.1 del mismo, se deberá entregar la solicitud de registro de candidaturas que se genere por cuestión del Sistema Nacional de Registro que implementó el INE.

86.

DECIMOSEXTO. Verificación de los requisitos de elegibilidad del “3 de 3 contra la violencia”. Ahora bien, en virtud de los Lineamientos en los cuales se estableció el procedimiento para revisar los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, se emitieron los respectivos oficios al STJ y al Tribunal, de conformidad con lo señalado en los Resultandos **XXV y XXVI**.

87.

Derivado de lo anterior, se advierte que tal y como se hace mención en el Resultando XXX de la presente resolución, en fecha veintidós de marzo del año en curso, el STJ mediante los oficios identificados con las claves SP-0052/2024 y SP-0235/2024 y Anexos, signados, respectivamente, por el Mtro. Edgar Hiram Perea Herrera, secretario particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal y por el Dr. Juan Rojas García, magistrado presidente de la citada autoridad, remitió a este Instituto, la información preliminar recabada referente a la verificación del “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”, la cual, fue revisada y sistematizada durante los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año, con el objeto de sustraer los datos necesarios para remitir, en su caso, la información respectiva a los Consejos Electorales para efecto de dar vista a los partidos políticos, así como a las personas aspirantes a una candidatura, para su garantía de audiencia, respecto de quienes se advirtiera algún supuesto de inelegibilidad de conformidad con los artículos 38 fracción VII de la CPEUM y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, sin obtener los elementos necesarios para llevar a cabo los pasos subsecuentes del procedimiento de verificación, por lo que, en fecha veinticinco de marzo del año en curso, se solicitó de nueva cuenta al STJ, la precisión de la calidad que ostentan las personas señaladas en el listado que fue remitido, dentro de sus respectivos procedimientos jurisdiccionales en materia familiar y penal, respectivamente.

88.

En consecuencia, se advierte que, previa aprobación del registro de candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional no fue dable llevar a cabo el procedimiento de verificación, derivado de la sistematización de la información y subsecuente requerimiento de precisión de información al STJ, a efecto de encontrarse en posibilidades de remitir la información oportunamente a los Consejos Electorales, para que éstos, dieran vista a los partidos políticos, como a las personas bajo dichos supuestos, contando con el término de cuarenta y ocho horas, para hacer valer su garantía de audiencia o, en su caso, hacer las sustituciones o modificaciones pertinentes.

89.

En dicha tesitura y dado que esta autoridad tiene el deber de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como combatir cualquier tipo de violencia, como mandato constitucional, es que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, se hace saber, tanto al partido político Partido Verde Ecologista de México, como a las personas candidatas que:

1. En caso de que el Tribunal o el STJ proporcionen la información requerida una vez aprobadas las solicitudes de registro y, de dicha información se desprenda algún supuesto de inelegibilidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sistematizará y remitirá de manera inmediata la información recibida al Consejo competente (tratándose de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa) para los efectos conducentes o, en su defecto, dará vista al partido político y a la candidatura registrada por el principio de representación proporcional, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas

contadas a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, en cuyo caso, se podrán realizar las sustituciones correspondientes, de acuerdo con los plazos que permite el Código.

2. En el caso de que las candidaturas tengan la calidad de personas deudoras alimentarias morosas, bastará con que acrediten **oportunamente** estar al corriente del pago de alimentos, mediante documentación idónea expedida por la autoridad competente, ya que, en caso de que resulte ganadora, deberá demostrar que continúa cumpliendo puntualmente con su entrega, previa declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias o asignaciones de curul que correspondan.

3. Así mismo, se advierte que, en cualquier momento en el que se presente una solicitud de sustitución de candidatura, se realizará el procedimiento de verificación previsto en los Lineamientos de mérito.

4. Una vez aprobados los registros de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto publicará en la página web, un listado con el nombre, cargo y demarcación por la que se encuentran conteniendo a un cargo de elección popular, las candidaturas registradas, a efecto de que la ciudadanía manifieste lo propio respecto a los supuestos de inelegibilidad en comento.

90.

DECIMOSÉPTIMO. Bases generales del principio de representación proporcional. Es menester señalar que a pesar de existir gran diversidad en la definición doctrinal del principio de representación proporcional, se puede decir que éste, se encuentra basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en determinada jurisdicción con el objeto de proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración de un órgano legislativo, según su representatividad.¹³ Derivado de lo anterior y de conformidad con las bases generales del principio de representación proporcional, señaladas en la tesis P./J. 69/98, que a la letra dice:

¹³ Representación proporcional. Sistema de Información legislativa.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210#:~:text=Representaci%C3%B3n%20proporcional&text=Principio%20de%20elecci%C3%B3n%20basado%20en,pol%C3%ADtico%20en%20una%20regi%C3%B3n%20geogr%C3%A1fica.>

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:*

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. *Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. (énfasis añadido)”*

91.

Se señala que, a pesar de que el partido político Partido Verde Ecologista de México presentó el listado de personas que habrían de integrar la planilla por el principio de representación proporcional en casi todos los municipios del estado, es menester advertir que no se entrará al análisis y estudio de la solicitud de registro de candidaturas de las Regidurías de los Ayuntamientos de **El Llano, Jesús María y San Francisco de los Romo**, pues como se señala en supra líneas una de las bases generales de la naturaleza de la representación proporcional, es el **“condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos por el principio de mayoría relativa”**, por ello y derivado a que, en fecha veinticinco de marzo del presente año, los Consejos Municipales Electorales de El Llano, Jesús María y San Francisco de los Romo en sus resoluciones aprobadas, identificadas con las claves CME-LLANO-R-03/24, CME-JMA-R-02/24 y CME-SFR-R-03/24 respectivamente, resolvieron negar los registros de las planillas del partido político Partido Verde

Ecologista de México en sus respectivos Ayuntamientos, se tienen por improcedentes las solicitudes presentadas bajo el principio de representación proporcional, dejándose sin efecto análisis las mismas.

92.

DECIMOCTAVO. Registro de candidaturas. El cuarto párrafo del artículo 154 del Código y 63, numeral 1 del Reglamento, establecen que el Consejo General del Instituto celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan, por lo que, para dicho efecto se adjuntan como **ANEXOS 1 y 2** a la presente resolución, las tablas correspondientes a la listas de Diputaciones y de las Regidurías de los **TRES** Ayuntamientos del estado aprobados por el principio de mayoría relativa de **Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y Calvillo**, respecto de los cuales este Consejo General se pronuncia sobre la postulación de representación proporcional en dichos municipios, en las que se establecen los fundamentos constitucionales y legales de mérito, así como los requisitos de elegibilidad y procedencia que deben cumplir las personas postuladas a una candidatura, a través de la presentación de la documentación válida para acreditar cada uno de éstos, por lo que se hace constar la relación de los documentos que se presentaron (lista de cotejo) con la que se advierte si cumplen o no, lo necesario para obtener su registro, en cuyo caso, cuentan con sus respectivas observaciones aplicadas a los supuestos en concreto.

93.

En tal virtud, de la información que se desprende de los **ANEXOS 1 y 2**, se advierte que las solicitudes de registro presentadas por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, únicamente los Municipios que **SÍ** acompañan la información y documentación prevista en el artículo 147 del Código, fueron **Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga**, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, además de observarse lo prescrito en los artículos 38 fracción VII de la CPEUM; 18, 19, 20 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 267, numeral 2, 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, así como al Anexo 10.1 del mismo, así como las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en conjunto con los bloques de competitividad de género; los artículos 20, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 38 y 39 del Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; así como 12, 13, 14 y 16 de la Adenda a

los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, además de observarse lo dispuesto en los artículos 9º y 10 del Código y 54 del Reglamento, con excepción a las personas:

- I. JANETH ADRIANA PERALTA CULEBRO, en su calidad de suplente al cargo de REGIDURÍA del Municipio de Aguascalientes, en la posición 1 y por consecuencia a AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, con el carácter de propietaria; en virtud de que no cumple con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Arts. 9, fracción I y 147, fracción V del CEEA y Arts. 7, numeral 1, fracciones II y IV y 54, numeral 2, fracción II del RRC., **al no tener credencial para votar vigente**, advirtiéndose que su vigencia es del año 2012 al año 2022, aunado a que del portal web de verificación del Instituto Nacional Electoral, <https://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> se advierte que, ésta, no se encuentra vigente.
- II. Así también, respecto a la ciudadana TERESA RAMOS GONZALEZ, SUPLENTE en el cargo a la DIPUTACIÓN, posición 9 y, en consecuencia, a la ciudadana ERIKA KIEL ARGUELLES, PROPIETARIA de dicha fórmula, ya que, ésta, no cumple con lo establecido en los artículos Art. 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones; 19, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 147, fracción V y último párrafo del Código; 7, numeral 1, fracción III y 54, numeral 2, fracción III, del Reglamento, ya que no acredita, con documento alguno su residencia en el estado, con al menos cuatro años, pese a ver sido requerida mediante la prevención IEE/SE/0767/2024, tal y como se advierte en el ANEXO 1 de la presente resolución.
- III. GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA, en su calidad de propietaria en la primera posición de la lista de Diputaciones y, en consecuencia, a la ciudadana KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO, suplente de dicha fórmula, en virtud de que, la primera de ellas, no cumplió con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 55 fracción II de la CPEUM; 19 fracción II de la CPEA; 9º fracción I y 147, fracción V del Código; así como 7º numeral 1, fracción IV y 54, numeral 2, fracción II del

Reglamento, por lo que esta autoridad no puede hacer constar su inscripción en el Padrón Electoral, así como tampoco la vigencia de su credencial para votar, toda vez que se requirió que presentará una copia legible de la misma, la cual, no subsanó las inconsistencias advertidas por esta autoridad electoral, al haber presentado de nueva cuenta una copia ilegible de su credencial para votar.

94.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial, cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”

95.

DECIMONOVENO. Postulación en cumplimiento al mandato paritario constitucional. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

96.

Bajo dicha tesis, esta autoridad electoral local verificó que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México cumpliera con las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la postulación de candidaturas para los Ayuntamientos y Diputaciones por ambos principios¹⁴, lo anterior, en virtud de que respetó y garantizó los **principios de paridad y de alternancia** según fue el caso, señalados en los Considerandos **SEXTO**, en lo que hace a la composición de las fórmulas y **SÉPTIMO** de la presente resolución, exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

97.

AYUNTAMIENTOS.

El Partido Verde Ecologista de México, en el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, cumplió con la **paridad en las fórmulas**, por postular personas como propietaria y suplente del mismo género o bien, propietario del género masculino y suplente del femenino; así como con la **paridad vertical**, al estar alternada entre los géneros; y con la **paridad horizontal en ambos principios**, pues DOS de las personas postuladas a los cargos de las Presidencias Municipales corresponden al género femenino, al igual que DOS de las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional, las cuales están encabezadas por fórmulas de dicho género.

¹⁴ La atribución de la verificación, por esta autoridad electoral, de las reglas de paridad de género de las postulaciones de los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, a saber, la paridad horizontal y el sesgo se desprende del artículo 143 segundo párrafo, fracción V, inciso b) del Código, así como los artículos 10, 60 y 61 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por Parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes.

98.

De igual forma se dio cumplimiento con los **bloques de competitividad de género**, pues derivado del registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, el partido político denominado Verde Ecologista de México, realizó sus postulaciones, únicamente en los Municipios de Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga, en ese sentido, de acuerdo con el segundo apartado fracción primera numeral 4.8 de las Reglas de Paridad al participar con tres postulaciones, únicamente debe cumplir los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género tres, beneficiando al género femenino en los Ayuntamientos mayormente competitivos, tal como se muestra a continuación, lo anterior, conforme a los términos asentados en el ANEXO DOS del acuerdo identificado con la clave **CG-A-40/23**, en el cual se aprobaron las Reglas para garantizar la paridad de género, tal y como se muestra a continuación:

99.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE AYUNTAMIENTOS (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO)			
BLOQUE	MUNICIPIO	GÉNERO PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUMPLIMIENTO
Bloque 1	Tepezalá	SIN REGISTRO	N/A
	Cosío	SIN REGISTRO	
	Rincón de Romos	SIN REGISTRO	
Bloque 2	Calvillo	FEMENINO	2 M – 1 H
	Pabellón de Arteaga	MASCULINO	
	Jesús María	SIN REGISTRO	
	Aguascalientes	FEMENINO	
	San Francisco de los Romo	SIN REGISTRO	
	Asientos	SIN REGISTRO	
Bloque 3	San José de Gracia	SIN REGISTRO	N/A
	El Llano	SIN REGISTRO	

100.

DIPUTACIONES.

De igual forma, para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México cumplió con la **paridad en las fórmulas**, al haber postulado a personas como propietarias y suplentes del mismo género o bien, propietaria del género masculino y suplente del femenino; así como con la **paridad vertical**, al estar alternada entre los géneros en el caso de representación proporcional; y con la **paridad horizontal**, pues TRECE de las personas postuladas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa corresponden al género femenino.

101.

De igual forma se dio cumplimiento con los **bloques de competitividad de género**, pues el partido político Verde Ecologista de México, realizó sus postulaciones, beneficiando al género femenino en los Distritos mayormente competitivos, tal como se muestra a continuación, lo anterior, conforme a los términos asentados en el ANEXO DOS del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-40/23**, en el cual se aprobaron las Reglas para garantizar la paridad de género, tal y como se muestra a continuación, en donde si bien, se advierte que el bloque cuatro es integrado exclusivamente por mujeres, al existir un mayor número de postulaciones de dicho género, se tiene por satisfecho su cumplimiento, al buscar la maximización de la participación política de las mujeres para contender a cargos de elección popular en la entidad:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE DIPUTACIONES			
BLOQUE	DISTRITO	GÉNERO DIPUTACIÓN PROPIETARIA	CUMPLIMIENTO
BLOQUE 1	3	FEMENINO	2 M
	1	SIN REGISTRO	
	8	FEMENINO	

BLOQUE 2	12	FEMENINO	4 M – 2 H
	13	MASCULINO	
	4	MASCULINO	
	7	FEMENINO	
	16	FEMENINO	
	15	FEMENINO	
BLOQUE 3	17	FEMENINO	4 M – 2 H
	18	MASCULINO	
	5	FEMENINO	
	9	FEMENINO	
	14	FEMENINO	
	2	MASCULINO	
BLOQUE 4	11	FEMENINO	3 M
	10	FEMENINO	
	6	FEMENINO	

102.

VIGÉSIMO. **Cumplimiento de las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria.** Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, se inserta la postulación de las fórmulas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGBTTTIQA+) por parte del “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” en lo que respecta al principio de representación proporcional, las cuales guardan sustento legal en los artículos 20, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 38 y 39 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos de mérito, se advierte que las candidaturas registradas bajo el amparo de alguna de las acciones afirmativas no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al tener como finalidad la visibilización y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó

por el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como la resolución derivada en el recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

103.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando DECIMOCUARTO, del que se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, sólo obtuvo el registro de candidaturas a Ayuntamientos en tres de once municipios por el principio de mayoría relativa y a que, en concatenación a ello, no es procedente aprobar las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional de éstos, lo conducente es adaptar el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes* y su respectiva Adenda, atendiendo al número de postulaciones, conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en el cumplimiento de la ley, en cuyo caso, la autoridad puede afectar o intervenir un derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código.

104.

Bajo dicha tesitura, se desprende que el partido político Partido Verde Ecologista de México deberá cumplir con las cuotas bajo un principio de proporcionalidad al número total de cargos por competir, cumpliendo las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria señaladas en los Lineamientos de mérito y su respectiva Adenda, derivado del siguiente análisis:

105.

Considerando que el número de integrantes de los tres ayuntamientos donde el partido político cuenta con candidaturas registradas (Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga), se advierte que son treinta y siete cargos sumando el total de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a saber:

	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
AGUASCALIENTES	10	7
CALVILLO	6	4
PABELLÓN DE ARTEAGA	6	4
TOTAL	22	15

SUMA TOTAL POR AMBOS PRINCIPIOS	37
---------------------------------	----

106.

Bajo este entendido de un nuevo universo total de treinta y siete cargos totales a elegir, así como tomando en cuenta los datos arrojados por el INEGI, que señala que la comunidad LGBTTTIQA+ y las personas con discapacidad representan un 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), se procede a realizar los siguientes cálculos:

Comunidad LGBTTTIQA+	
37	100%
2.41	6.5
Personas con discapacidad	
37	100%
2.41	6.5

107.

Para ambos casos, el resultado arrojado de las operaciones fue de 2.41 (DOS PUNTO CUARENTA Y UNO), por lo que, será considerado el número dos. En suma, el partido político destinará dos fórmulas completas para cada grupo, quedando de la siguiente manera:

- Al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y una fórmula por el principio de representación proporcional, en favor de la comunidad LGBTTTIQA+; y
- Al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y una fórmula por el principio de representación proporcional, para las personas con discapacidad.
- Lo anterior, además de la cuota indígena, circunscrita al municipio de Aguascalientes ya sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional.

108.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos, esta autoridad llevó a cabo un análisis respecto de las fórmulas que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional con personas integrantes de un grupo de atención prioritaria obteniendo los siguientes resultados:

109.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa¹⁵</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
7	Nombre de la persona propietaria DATOS RESERVADOS	1.Comunidad LGBTTIQA+
	Nombre de la persona suplente DATOS RESERVADOS	
3	Nombre de la persona propietaria KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente GUISELLE ADRIANA MACIAS LOPEZ	
6	Nombre de la persona suplente DANIELA ESPARZA ROMO	1. Personas con discapacidad permanente.
	Nombre de la persona propietaria REBECA OLIVA ROMO MUÑOZ	

DIPUTACIONES
<u>Principio de representación proporcional</u>

¹⁵ Respecto de todos los datos que se enuncian como reservados en la presente tabla, esta autoridad les ha dado tal carácter, en virtud de que no han manifestado la intención de ser postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa, razón por la que se mantienen sus datos en reserva. En ese sentido, en caso de que el partido político PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, desee dar cumplimiento a las cuotas a las que está obligado a postular, mediante las personas de las que se han reservado sus datos, deberá recabar los consentimientos expresos de las mismas en relación con su postulación a través de una acción afirmativa.

Posición	Fórmula	GAP
1	Nombre de la persona propietaria GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO	
7	Nombre de la persona propietaria ISAAC EMMANUEL GUTIERREZ ANAYA	1. Comunidad LGTBTTIQA+
	Nombre de la persona suplente ALEJANDRO MARTINEZ CASTORENA	

110.

Por lo que, de conformidad con los artículos 20 y 25 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, los cuales refieren lo siguiente:

- a. Que las postulaciones por Diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) no se deben postular en los últimos tres distritos electorales uninominales, en los que se haya obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021; y,
- b. Que las postulaciones por Diputaciones por el principio de representación proporcional en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) deben registrarse en las posiciones número uno, cuatro o cinco de su respectiva lista.

111.

En ese sentido, se advierte que, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo anteriormente señalado, por lo que deberá subsanar dicha omisión a través de la figura de la sustitución postulando fórmulas de personas con discapacidad permanente del mismo género de las personas que sean sustituidas, para cada uno de los principios señalados, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad ya establecidos, sin que puedan sustituirse aquellas personas que pertenezcan a un grupo de atención

prioritaria, únicamente, respecto de los registros que sean procedentes en la presente resolución, como se muestra en la siguiente tabla:

112.

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
POSTULACIONES POR UNA CUOTA QUE PRESENTAN INCONSISTENCIA¹⁶					
Fórmula	Diputación	GAP	Inconsistencia	Documento para subsanar inconsistencia	Fundamento
<p>Persona propietaria</p> <p>KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO</p>	<p>Diputación distrito 3</p>	<p>1. Personas con Discapacidad permanente</p>	<p>Presentó constancia de una institución particular, por lo que deberá presentar documento expedido por una institución pública oficial, como fórmula GAP en el principio de mayoría relativa.</p>	<p>Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, el cual deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.</p>	<p>Arts. 39 y 40 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas con favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.</p>
<p>Persona suplente</p> <p>GUISELLE ADRIANA MACIAS LOPEZ</p>			<p>No presentó documento que compruebe discapacidad permanente.</p>	<p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal). O</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF). O</p>	

¹⁶ Respecto de todos los datos que se enuncian como reservados en la presente tabla, esta autoridad les ha dado tal carácter, en virtud de que no han manifestado la intención de ser postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa, razón por la que se mantienen sus datos en reserva. En ese sentido, en caso de que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, desee dar cumplimiento a las cuotas a las que está obligado a postular, mediante las personas de las que se han reservado sus datos, deberá recabar los consentimientos expresos de las mismas en relación con su postulación a través de una acción afirmativa.

				Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).	
<p>Persona propietaria</p> <p>DANIELA ESPARZA ROMO</p>	<p>Diputación Distrito 6</p>	<p>1. Personas con Discapacidad permanente</p>	<p>Presentó constancia de una institución particular, por lo que deberá presentar documento expedido por una institución pública oficial</p> <p>Advirtiéndole además que el distrito 6 es de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se obtuvo los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 por lo que no cumple con lo dispuesto en lo establecido con los artículos 20 y 25 de los Lineamientos.</p>	<p>Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, el cual deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal). O</p>	<p>Arts. 20, 25, 39 y 40 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas con favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.</p>
<p>Persona suplente</p> <p>REBECA OLIVA ROMO MUÑOZ</p>			<p>No presentó documento que compruebe discapacidad permanente.</p> <p>Advirtiéndole además que el distrito 6 es de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se obtuvo los porcentajes de</p>	<p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF). O</p> <p>Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).</p>	

			la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 por lo que no cumple con lo dispuesto en lo establecido con los artículos 20 y 25 de los Lineamientos.		
Persona propietaria DATOS RESERVADOS	Diputación Distrito 7	2.Comunidad LGBTTHQA+	Si bien en formato 1 se estableció que las personas integrantes de esta fórmula pertenecen a un grupo de atención prioritaria en específico a la comunidad LGBTTHQA+, lo cierto es que no se especificó si su postulación se realiza para dar cumplimiento a una acción afirmativa.	Manifiestar por escrito expresamente que su postulación y registro se realiza dentro de una acción afirmativa debiendo signarse por la persona postulada.	Arts. 34 y 36 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
Persona suplente DATOS RESERVADOS					

113.

<u>Diputaciones por el principio de representación proporcional</u>					
<u>POSTULACIONES POR UNA CUOTA QUE PRESENTAN INCONSISTENCIA</u>					
Fórmula	Diputación	GAP	Inconsistencia	Documento para subsanar inconsistencia	Fundamento

<p>Persona propietaria</p> <p>GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA</p>	<p>Diputación Posición 1</p>	<p>1. Personas con Discapacidad permanente</p>	<p>Atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando DECIMOCTAVO de la presente resolución, se determinó la improcedencia de la solicitud de su registro, no se analizó de fondo su adscripción, ya que el partido político deberá hacer la sustitución conveniente en otro de los cargos que hayan resultado procedentes a efecto de dar cumplimiento con la fórmula reservada para personas con discapacidad en Diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>	<p>DOCUMENTACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDADANÍA QUE, EN SU CASO, SE REGISTRE PARA DAR CUMPLIMIENTO:</p> <p>Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, el cual deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal). O</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el</p>	<p>Arts. 39 y 40 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas con favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.</p>
<p>Persona suplente</p> <p>KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO</p>			<p>Atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando DECIMOCTAVO de la presente resolución, se determinó la improcedencia de la solicitud de su registro, no se analizó de fondo su adscripción, ya que el partido político deberá hacer la sustitución conveniente en otro de los cargos que hayan resultado procedentes a efecto de dar cumplimiento con la fórmula reservada para personas con discapacidad en Diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>		

				Sistema Nacional DIF (SNDIF). O	
				Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).	
Persona propietaria ISAAC EMMANUEL GUTIERREZ ANAYA	Diputación Posición 7	1.LGBTTTQI+	Si bien las candidaturas de la formula postulada son integrantes de un grupo de atención prioritaria en específico a la comunidad LGBTTTQI+, lo cierto es que su postulación no cumple con que las postulaciones que se realicen para dar cumplimiento a una acción afirmativa deberán realizarse dentro de las posiciones uno cuatro y cinco de Diputaciones de representación proporcional	Realizar las adecuaciones correspondientes en la lista de diputaciones por representación proporcional, dejando a la presente fórmula en la posición cuatro o cinco de la lista, sin afectar las reglas de paridad establecidas por este Instituto y permitiendo que las personas integrantes de las diputaciones. ¹⁷	Arts. 25 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas con favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
Persona suplente ALEJANDRO MARTINEZ CASTORENA					

114.

Asimismo, de conformidad con el artículo 26 de los Lineamientos y 13 de la Adenda, los partidos políticos deben llevar a cabo cuando menos las siguientes postulaciones:

- Cuando menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,
- Al menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTQI+.
- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

¹⁷ A efecto de subsanar la presente inconsistencia en los términos precisados, se invita al Partido Verde Ecologista de México a que acuda a este Instituto a efecto de realizar las adecuaciones correspondientes en los Sistemas Nacional y Estatal de Registro y que esté en condiciones de proporcionar la documentación correspondiente.

115.

Sin embargo, tal y como se desprende del Considerando DÉCIMO CUARTO, al no haberse obtenido registro en ocho de los once Ayuntamientos que comprende este estado, es que la obligación de registrar el número de cuotas antes señalado fue ajustado con base a un ejercicio de proporcionalidad, del cual se obtuvo que únicamente este partido político debe tener las siguientes fórmulas registradas como parte de una acción afirmativa:

- Cuando menos 1 (una) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,
- Al menos 1 (una) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTTIQA+.
- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

116.

Por lo que para dar cumplimiento a lo anterior el partido político en mención llevó a cabo las siguientes postulaciones:

AYUNTAMIENTOS			
<u>Principio de mayoría relativa</u>			
<u>POSTULADOS POR UNA CUOTA VERIFICADOS</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria MA. DEL REFUGIO LOPEZ RUVALCABA	PABELLÓN DE ARTEAGA	Regiduría 4	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente BLANCA ESTELA AZUA CRUZ			
Nombre de la persona propietaria SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	1. Comunidad LGBTTTTIQA+
Nombre de la persona suplente SIN REGISTRO			

117.

En ese sentido, se advierte que, el partido político denominado VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO incumplió con lo anteriormente señalado, derivado de que **no postuló una fórmula** integrada por dos personas

pertenecientes a la comunidad LGBTITQA+, por lo que deberá subsanar dicha omisión a través de la figura de la sustitución postulado una fórmula de personas pertenecientes a dicha comunidad en alguno de los tres Ayuntamientos en los que obtuvo su registro, debiendo ser del mismo género de las personas que sean sustituidas, para cada uno de los principios señalados, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad ya establecidos, sin que puedan sustituirse aquellas personas que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

118.

Asimismo, derivado del análisis realizado por esta autoridad en las postulaciones correspondientes al principio de representación proporcional, esta autoridad detectó que el partido político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no registró fórmula alguna que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos para poder ser considerados como cuota, sin embargo, de dicho análisis se desprende que se realizaron postulaciones de personas presuntamente pertenecientes a un grupo de atención prioritaria que presentaron diversas inconsistencias y que por lo tanto deberán ser subsanadas por parte del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, para que puedan formar parte de una cuota y con esto dar cumplimiento a las acciones afirmativas señaladas en la normatividad aplicable. Las cuales son las siguientes:

119.

Principio de representación proporcional					
POSTULADOS POR UNA CUOTA QUE PRESENTAN INCONSISTENCIA					
Fórmula	Ayuntamiento y cargo	GAP	Inconsistencia	Documento para subsanar inconsistencia	Fundamento
Persona propietaria MARCO ANTONIO ALARCON SAAVEDRA	AGUASCALIENTES Regiduría 7	1. Personas con discapacidad	En el formato 1 de la persona propietaria se desprende que ésta pertenece a un grupo de atención prioritaria, específicamente a personas con discapacidad permanente, sin embargo, no se señala su postulación a través de una cuota.	Presentar una manifestación por escrito de las personas integrantes de esta fórmula referente a que su postulación y registro se realiza dentro de una acción afirmativa, especificando, en su caso, el tipo de discapacidad permanente de la persona suplente,	Arts. 38 y 39 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, así como 15 y 16 de la
Persona suplente ALAN SAUL CARRILLO MAYAGOITIA					

			<p>Asimismo, en el caso de la persona suplente, no se precisa que ésta sea una persona con discapacidad permanente.</p>	<p>debiendo signarse por ambos. Además de presentar por cada persona integrante de la fórmula alguno de los siguientes documentos: Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, el cual deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. O</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal). O</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF). O</p>	<p>Adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes.</p>
--	--	--	---	--	---

				Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).	
<p>Persona propietaria FELIPA GARCIA VARGAS</p> <p>Persona suplente MA DEL REFUGIO LOPEZ RUVALCABA</p>	<p>PABELLÓN DE ARTEAGA Regiduría 2</p>	<p>1. Personas con discapacidad</p>	<p>En el formato 1 de la persona suplente se desprende que ésta pertenece a un grupo de atención prioritaria, específicamente a personas con discapacidad permanente, además de que se señala que su postulación a través de una cuota. Sin embargo, en el caso de la persona propietaria, no se precisa que ésta sea una persona con discapacidad permanente o que pertenezca a un grupo de atención prioritaria.</p>	<p>Presentar una manifestación por escrito de la persona propietaria referente a que su postulación y registro se realiza dentro de una acción afirmativa, especificando, en su caso, el tipo de discapacidad permanente, acompañándolo de alguno de los siguientes documentos: Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, el cual deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. O</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema para el</p>	<p>Arts. 38 y 39 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, así como 15 y 16 de la Adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes.</p>

				<p>Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal). O</p> <p>Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF). O</p> <p>Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).</p>	
--	--	--	--	--	--

120.

Desprendiéndose que, el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, también deberá subsanar la omisión de postular una fórmula integrada por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, lo cual podrá realizar a través de la figura de la sustitución postulado dicha fórmula en alguno de los Ayuntamientos en los que obtuvo su registro, debiendo ser del mismo género de las personas que sean sustituidas, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad ya establecidos, sin que puedan sustituirse aquellas personas que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

121.

Ahora bien, en lo que respecta a las postulaciones de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el artículo 26 de los Lineamientos en comento, refieren que las postulaciones en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) no se deben postular en los últimos dos Ayuntamientos en los que se haya obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más baja, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, sin embargo, dicha hipótesis no se puede actualizar en el presente caso, dado que dichos Ayuntamientos corresponden a San José de Gracia y El Llano y, al no haberse obtenido el registro de planillas en los mismos, no es posible que se actualice este supuesto.

122.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, así como una vez verificado el cumplimiento a los requisitos legales y constitucionales, se advierte que no se postularon fórmulas para cumplir con lo antes señalado por lo que muestran las cuotas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló el Partido Verde Ecologista de México:

123.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
	Nombre de la persona propietaria SIN REGISTRO	1. Personas indígenas
	Nombre de la persona suplente SIN REGISTRO	

124.

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Fórmula	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	1. Personas indígenas
Nombre de la persona suplente SIN REGISTRO		

125.

Por último, se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México que, con base en el principio de garantía de audiencia, deberá subsanar el incumplimiento de las acciones afirmativas referidas en el presente Considerando, a través de la figura de la sustitución o manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de **setenta y dos horas** a partir de la notificación de la presente resolución, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se llevará a cabo el procedimiento previsto en los Lineamientos que contienen las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la

postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y la Adenda respectiva.

126.

VIGÉSIMO PRIMERO. De las condiciones adicionales para el registro. El artículo 149 del Código señala que este Consejo General podrá registrar candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos siempre y cuando hubieren registrado candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales. En vista del contenido del precepto legal anterior, el partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”, registró candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales uninominales del estado, por lo que es posible registrar legalmente candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, derivado del comunicado que llevaron a cabo los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto.

127.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Registros simultáneos. El artículo 152 del Código, dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, **sin que exceda de cinco el número de candidaturas registradas por ambos principios.**

128.

En ese sentido, a efecto de verificar el cumplimiento de la disposición normativa en cita, este Instituto llevó a cabo un análisis respecto del total de postulaciones que realizó el partido político Partido Verde Ecologista de México, tanto en mayoría relativa, como en representación proporcional, detectándose la postulación simultánea de las siguientes personas:

129.

130.

	NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	POSTULACIONES EN MAYORÍA RELATIVA		POSTULACIONES EN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
		DISTRITO EN EL QUE SE POSTULÓ	CARGO EN EL QUE SE POSTULÓ (DIPUTACIÓN)	POSICIÓN EN LA QUE SE POSTULÓ	CARGO EN EL QUE SE POSTULÓ
1	MA DEL SOCORRO LOPEZ TAVARES	DISTRITO 15	PROPIETARIA	PROPIETARIA 5	DIPUTACIÓN RP

2	SANDRA OLIVIA MARTINEZ RODRIGUEZ	DISTRITO 5	PROPIETARIA	PROPIETARIA 8	DIPUTACIÓN RP
3	ERIKA KIEL ARGUELLES	DISTRITO 14	SUPLENTE	PROPIETARIA 9	DIPUTACIÓN RP
4	KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO	DISTRITO 3	PROPIETARIA	SUPLENTE 1	DIPUTACIÓN RP
5	LORENA CRISTINA MARTIN DEL CAMPO GUZMAN	DISTRITO 14	PROPIETARIA	SUPLENTE 4	DIPUTACIÓN RP
6	ESLI ALEJANDRA VALDEZ LEDEZMA	DISTRITO 15	SUPLENTE	SUPLENTE 5	DIPUTACIÓN RP
7	TERESA RAMOS GONZALEZ	DISTRITO 16	SUPLENTE	SUPLENTE 9	DIPUTACIÓN RP

131.

Derivado de lo anterior, se desprende que el partido político Partido Verde Ecologista de México, supera el número máximo de postulaciones simultaneas bajo dicho precepto, lo anterior, al haber registrado a siete candidaturas al cargo de Diputación en ambos principios, por lo que, a efecto de ajustar dicho margen de postulación simultánea, una vez que sea aprobado el registro de candidaturas, se dará vista al partido político a efecto de que determine las sustituciones que sustitución de las dos personas adicionales y lo haga del conocimiento de las mismas, para que éstas sea quienes, por escrito, determinen en cuál de los dos cargos de los que fueron postuladas desean permanecer como candidatas y, una vez hecho lo anterior, sea el partido político quien informe por escrito a este Instituto sobre tal determinación, subsanando dicha inconsistencia a través de la figura de sustitución.

132.

Debiendo prever que, la sustitución de mérito deberá realizarse con una persona del mismo género de la persona sustituida o bien, si se trata de una persona del género masculino o no binaria, ésta también podrá ser sustituida por una mujer, además de estar cumpliendo los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco constitucional y legal vigente en el estado, a excepción de aquellas personas que en su caso pertenezcan a un grupo de atención prioritaria, con la finalidad de no afectar su participación política y la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular por cualquiera de los principios.

133.

Lo anterior, en un término de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente resolución, con base en el principio de garantía de audiencia y, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se cancelarán las candidaturas que sean necesarias para que el partido político se encuentre dentro del límite

establecido de mérito, empezando por la posición más baja de la lista en las que se encuentren las personas citadas, de conformidad con la Tesis XL/2004 y con el SUP-RAP-037/2003.

134.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, 151 y 152 del Código y 42, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento, se advierte que:

- A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como a la persona que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el Código.

-Ninguna persona podrá ser postulada como candidata a distintos cargos de elección popular, entendiéndose uno por el principio de mayoría relativa y otro por el principio de representación proporcional, simultáneamente; asimismo, no se le podrá postular a distintos cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

-Tampoco se podrá registrar una candidatura para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado de Aguascalientes o de sus municipios.

135.

Derivado de lo anterior, se colige que, una vez que sea aprobado el registro de candidaturas y que, con posterioridad a ello, se tenga conocimiento de un supuesto de dicha naturaleza, se dará vista al partido político a efecto de que, en un término de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación que, en su caso se realice, subsane dicha inconsistencia a través de la figura de sustitución o manifieste lo que a su derecho convenga, con base en el principio de garantía de audiencia, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se cancelará el registro de la candidatura de mérito, entendiéndose por ésta, a la integración de la fórmula completa y, además, se observará lo dispuesto en los **Lineamientos que contienen las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y la Adenda respectiva**, en caso de que se actualice el incumplimiento de las cuotas para personas adscritas a grupos de atención prioritaria.

136.

VIGÉSIMO TERCERO. **De la reelección.** De conformidad con el artículo 156 A del Código, pueden optar por la reelección consecutiva las personas servidoras publicas propietarias o suplentes de elección

popular, que hayan ocupado el cargo, bajo las reglas ahí establecidas. Asimismo, los partidos políticos deberán, en la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, especificar cuáles integrantes están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que lo han ocupado de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electas, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 150 del Código. Por lo que se advierte que, este Consejo General verificó el cumplimiento de las reglas de reelección por parte del partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”.

137.

VIGÉSIMO CUARTO. Del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. De conformidad con los artículos 4, inciso i) y 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, 17 incisos b), c) y e) y 19 fracciones I y II de los “*LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*”; 43, 46, 47 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 58, 59, fracciones III y IV, 60 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se desprende que los partidos políticos y las candidaturas serán responsables del llenado de información en los cuestionarios curricular y de identidad, así como de la veracidad y calidad contenida en la misma, por lo que los datos contenidos en éstos se encontraran alojados en su perfil de consulta pública, en el término de quince días naturales contados a partir de que les sean remitidas sus claves de usuarios y contraseñas.

138.

Bajo dicha tesitura, se precisa que la información contenida en el Cuestionario de Identidad será publica solo en el caso de que las candidaturas sí hayan externado su consentimiento expreso, salvo aquellas que son postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa, en cuyo caso, los datos referentes a su adscripción en todo momento serán públicos, con independencia de que hayan otorgado o no, su consentimiento expreso ante la naturaleza de su postulación y el interés público que reviste su candidatura. Además de que deberán aceptar el aviso de privacidad del Sistema Estatal de Registro, previo a la lectura de este.

139.

VIGÉSIMO QUINTO. Sesión de registro de candidaturas. El cuarto párrafo del artículo 154 del Código establece que el Consejo General del Instituto celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

140.

Por lo que, una vez analizados los requisitos constitucionales y legales de procedencia y elegibilidad, y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de la ciudadanía postulada por el partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las siguientes personas para integrar la lista de candidaturas en los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

141.

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Municipio	Calidad	Cargo						
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría	7° Regiduría
Aguascalientes	Propietaria	SIN REGISTRO	GIBRAN ALI URIEL FLORES RAMOS	SANDRA YANETH DESALES MENDEZ	MAURICIO URIBE SANCHEZ	MARIA DEL PILAR RIVERA RIVERA	MARCO ANTONIO ALARCON SAAVEDRA	JUANA MARIA ROMO GONZALEZ
		Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	SIN REGISTRO	OBED MAURICIO LOPEZ	VALERIA FLORES RAMOS	JOSE IGNACIO ADAME CAMARILLO	MARLEN ABIGAIL CRUZ ORTIZ	ALAN SAUL CARRILLO MAYAGOITIA	BEATRIZ CULEBRO ALVIZURI
		Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

142.

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Municipio	Calidad	Cargo			
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría
Calvillo	Propietaria	MARIA CRISTINA VELASCO VALLE	ADAN PONCE CALVILLO	LETICIA AVELAR GUTIERREZ	ADAN EMMANUEL PONCE MARTINEZ
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	CINTHIA STACY GARCIA RODRIGUEZ	CHRISTIAN MACIAS VELASCO	ANA LORENA VIRAMONTES HERNANDEZ	ERICK ALEXANDER SOTO MACIAS
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

143.

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Municipio	Calidad	Cargo			
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría
Pabellón de Arteaga	Propietaria	RICARDO NERI ESCOBEDO	FELIPA GARCIA VARGAS	DAVID GALLEGOS SANCHEZ	GEMMA ESMERALDA JARA NIEVES
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	ISRAEL SALAS LOPEZ	MA DEL REFUGIO LOPEZ RUBALCAVA	JESUS SALDIVAR MARTINEZ	REYNA PATRICIA CAMPOS SILVA
	Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

144.

Así mismo, este Consejo General considera procedente aprobar el registro a las siguientes personas para la lista de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

145.

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietaria	SIN REGISTRO	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ORDAZ	MA DEL SOCORRO LOPEZ TAVARES	ISAAC EMMANUEL GUTIERREZ ANAAYA	SANDRA OLIVIA MARTINEZ RODRIGUEZ	SIN REGISTRO
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Suplente	SIN REGISTRO	LORENA CRISTINA MARTIN DEL CAMPO GUZMAN	ESLI ALEJANDRA VALDEZ LEDEZMA	ALEJANDRO MARTINEZ CASTORENA	WENDOLINE DEL ROCIO ANDRADE GUERRERO	SIN REGISTRO
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

146.

VIGÉSIMO SEXTO. Del rebase del tope de gastos de precampaña. De conformidad con el contenido del artículo 138 del Código, a las precandidaturas que mediante dictamen firme emitido por el Instituto Nacional Electoral se determine que rebasaron el tope de gastos de precampaña establecido en el acuerdo referido en el Resultando XI de esta resolución, serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido, para lo cual los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

147.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De los topes de gastos de campaña. De igual forma, este Consejo General exhorta a los partidos políticos, coalición y a las candidaturas aprobadas mediante esta resolución, a que, en el desarrollo de las campañas electorales que, respectivamente, darán inicio el quince o treinta de abril del presente año, respeten y se apeguen a los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, contenidos en el acuerdo referido en el Resultando XXI de esta resolución, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones que señala el Código.

148.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Bases I, segundo párrafo y V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, 18, 19, 20, 66, párrafos décimo, undécimo y duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6° fracción II, 9°, 10, 14, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75 fracciones VII, IX, XX y XXX, 76 fracción XII, 123, 125, 138, 141, 142, 143, 144, 145 fracción I, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 156 y 156 A del Código; 267 numeral 2, 272 numeral 2, inciso c), 281, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; 32, 33 y 34 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

149.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

150.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el registro de la ciudadanía postulada por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México a la lista de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, en términos del Considerando **VIGÉSIMO QUINTO** de la presente resolución, así como de los **ANEXOS 1 y 2**.

151.

TERCERO. Infórmese la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a través de sus Presidencias, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

152.

CUARTO. Expídanse las certificaciones de registro respectivas a las candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, de las listas por el principio de representación proporcional tanto de la elección de Diputaciones como de Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 75, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

153.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

154.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el acuerdo **INE/CG616/2022**, y derivado del registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, se vincula a dicho partido político y a las candidaturas registradas a dar cumplimiento a las actividades y obligaciones que se establecen en los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, a efecto de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y a dar cumplimiento a lo previsto en los instrumentos normativos aplicables en la materia.

155.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, una vez aprobadas las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro, dé cumplimiento con las actividades y obligaciones derivadas de los *Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales*.

156.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Informática de este Instituto, como instancia interna responsable de coordinar la implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a que, con base en lo dispuesto en el artículo 14, inciso c) de los *Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales*, genere y remita a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas ante los órganos competentes, las cuentas de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución.

157.

NOVENO. Se exhorta al partido político “Partido Verde Ecologista de México”, al cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, incisos f) y h) y 17 de los *Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales*, consistente en la captura de la información faltante en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso por la Coordinación de Informática del Instituto, así como a solventar las omisiones relativas al consentimiento expreso y por escrito de las personas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa, sobre el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Datos Personales.

158.

DÉCIMO. Remítase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el listado de las candidaturas aprobadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

159.

UNDÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO de la presente resolución, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, remita el listado de las personas registradas a candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional por parte del partido político denominado “MORENA” al Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que no se encuentran en alguno de los supuestos de registro simultaneo a nivel federal y local en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

160.

DUODÉCIMO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas aprobadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

161.

DECIMOTERCERO. Se tienen por notificados de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **a efecto de dar cumplimiento, además, a lo dispuesto en los Considerandos VIGÉSIMO y VIGÉSIMO SEGUNDO de la presente resolución.**

162.

DECIMOCUARTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

163.

DECIMOQUINTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

164.

DECIMOSEXTO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

165.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro. -

CONSTE.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA.**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.